



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ y OTRO  
DEMANDADO: JHON JAIRO PADILLA CAMPOS  
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00350 00.

El apoderado judicial de la parte demandada JHON JAIRO PADILLA CAMPOS, propone recurso excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PETICIONES además propuso como nulidades INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES O CUANDO QUIEN ACTUA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE INTEGRAMENTE DE PODER y NO HABERSE PRÁCTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Para resolver, se considera,

El inciso final del artículo 391 C. G. del P., establece:

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

Por lo anterior, advierte el despacho que las excepciones propuestas son improcedentes en este tipo de asunto (verbal sumario), y no presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Recuérdese, que el trámite del artículo 101 no es aplicable a los procesos Verbales Sumarios por expreso mandato del estatuto general procesal, sino el indicado en el artículo 390 y s. s. del C. G. del P.

Así las cosas, se rechazará DE PLANO las EXCEPCIONES PREVIAS de acuerdo a lo indicado.

En virtud de lo indicado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO las EXCEPCIONES PREVIAS, por no haber sido propuestas mediante recurso de reposición como lo consagra el inciso final del artículo 391 C. G. del P.

**SEGUNDO:** Tener al doctor CRISTIAN MENDOZA JARAMILLO, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JHON JAIRO PADILLA CAMPO, en los términos y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44aefddb051ada64161900590ebab483b217c09c447ec9cbd4cb9ed501c2bad**

Documento generado en 21/05/2022 03:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**